



*Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No. 2022-542/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado 22 de septiembre de 2022, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“2. Deberá complementar el fundamento fáctico de la presente demanda indicando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados en las pretensiones, esto por cuanto no se advierte una relación fáctica del pedimento.

3. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P, adecúe el juramento estimatorio discriminando debidamente las cifras dinerarias y a que concepto corresponden respecto de cada perjuicio, es decir, cuales son los valores que componen al lucro cesante y el perjuicio material. Deberá considerar que, por disposición de la norma en cita, los perjuicios extra patrimoniales no pueden ser incluidos en el juramento estimatorio.”

De la revisión del memorial de subsanación se encontró que por parte de la gestora del litigio si bien se hizo la debida discriminación de cada una de las cifras que componen las categorías de **(i)** lucro cesante y **(ii)** perjuicios materiales al interior del juramento estimatorio, avizoró la suscrita que existe discrepancia entre el concepto de cada uno de los valores que allí fueron plasmados por las siguientes razones:

Se advierte en el hecho noveno del memorial de subsanación que a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 12'500.000) se le catalogó como “*lucro cesante*”, sin embargo, en el juramento estimatorio se indicó este valor como el correspondiente a los daños causados al vehículo del hoy accionante riñendo dicha afirmación con la hecha previamente sobre dicha suma al haberse discriminado en el hecho noveno de la demanda como el monto dejado de percibir a causa del presunto siniestro ocurrido.

Misma situación se presenta respecto del valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 18'904.200), revisado con detenimiento el hecho octavo de la demanda, esta suma fue traída al plenario como concepto de daño emergente, es decir, el valor de los siniestros causados al vehículo del accionante, mientras que, revisado el juramento estimatorio esta suma fue estimada como daño emergente, o en pocas palabras, como la suma monetaria dejada de percibir por el accionante a causa del presunto siniestro.

Dicho lo anterior, es claro para el despacho que no existe identidad entre la discriminación solicitada en el numeral segundo el auto de inadmisión y la estimación



razonable, detallada y juiciosa del juramento estimatorio, solicitada en el numeral sexto de la misma providencia.

Consecuentemente, la memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 22 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por **YONATHAN ARNULFO MEJIA PORTILLA** a través de apoderada judicial en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS, ORLANDO REYES SANCHEZ** y **LUIS ALBERTO YOMAYUSA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DESGLOSE de los documentos base de la presente ejecución por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 170, PUBLICADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:
Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e2118236e3df3e9d38c7d1d3780b3fc071aec411a1d45e1a143ef79fbfeb0**

Documento generado en 20/10/2022 03:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>